El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SENTIDO Y ALCANCE / TÉRMINO PARA RESOLVER / REQUISITOS / RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE / SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR SOBRINO DISCAPACITADO.**

… en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)

Para esta Corporación, con el oficio BZ2019\_832749-0182623 del 22 de enero de 2019, no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Juan Manuel Montes Martínez, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a contestarle cuales eran los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia, los requisitos que se debían cumplir para ello, y los documentos que debía allegar.

Tampoco con la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019, la vulneración del derecho fundamental de petición se encuentra superada, pues, pese a que dicho acto administrativo ya fue notificado a la parte accionante…, nada se dijo en sus consideraciones, acerca de las especificas razones por las que se pedía la pensión, relacionadas con la especial condición de Juan Manuel Montes Martínez, en razón de su situación de discapacidad, que su tío fungía como su padre, era quien velaba por él económicamente y lo acompañó en toda su crianza, y si por estos motivos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional invocada por la peticionaria, este podía ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes como sobrino del causante, si tenía derecho a su reconocimiento, o cuándo se concretaría el mismo.

En conclusión, la respuesta fue evasiva, vaga, e incongruente con las especificas razones de la solicitud, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar, existiendo vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la reclamación que elevó a la entidad accionada, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de su hijo discapacitado…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 374 de 20-08-2019

Referencia: 66001-31-03-002-**2019-00116-02**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora MARÍA CORONA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como agente oficiosa de su hijo JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el día 9 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la opugnante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA CORONA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como agente oficiosa de su hijo JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Su hijo, JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, padece Síndrome de Down.

2.2. El padre biológico de su hijo nunca asumió la obligación alimentaria que le asistía, motivo por el cual empezaron a convivir y depender económicamente de forma total de su hermano JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ya que, por el cuidado permanente que su hijo requiere y su nula preparación académica, no pudo desarrollar actividad laboral alguna.

2.3. Su hermano JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ falleció por causas naturales el 28 de abril de 2013.

2.4. A pesar de las circunstancias por las cuales comenzaron a atravesar, no realizó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que, tanto en la asesoría brindada en dicha entidad, como por personas particulares, le manifestaban que su hijo por ser sobrino del fallecido no le asistía la posibilidad del reconocimiento de dicho derecho prestacional.

2.5. El año pasado se enteró que la Honorable Corte Constitucional había ordenado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a un nieto en situación de discapacidad; el caso de dicho niño y el de su hijo guardaban demasiada similitud, en razón a que era un menor de edad en situación de discapacidad, cuyo abuelo fungía como su padre, era quien velaba por él económicamente y lo acompañó en toda su crianza.

2.6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ni siquiera accedió a recibir la solicitud, manifestando que el formulario de prestaciones económicas no contemplaba como beneficiarios a los sobrinos, sin que se pudiera dar trámite alguno a la misma.

2.7. Por tal motivo, el pasado 17 de enero de 2019, mediante correo certificado, decidió elevar solicitud de pensión de sobrevivientes ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.8. En la respuesta emitida por la entidad accionada, pese a que la solicitud realizada el 17 de enero pasado fue clara en el sentido de requerir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se realiza un recuento de los beneficiarios que la Ley 100 de 1993 estipula para ello, y un listado de los documentos que se deben aportar, pero no hace un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado.

3. Con fundamento en lo anterior solicita en síntesis, se ordene a COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, a partir del 28 de abril de 2013, fecha en la cual falleció si tío JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que le impartió el trámite legal pertinente (fl. 41 C. Ppal.). Posteriormente, y luego de declarada la nulidad por esta Sala, el a quo corrigió el yerro advertido (fl. 74 id.), se vinculó en debida forma a la doctora PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, en su calidad de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y SOLICITUDES PQRS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Advertida una nueva causal de nulidad, de suyo saneable, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, se dispuso ponerla en conocimiento para que se alegara, sin que así se hiciera, por lo que se entenderá saneada (fls. 4-8 cuaderno No. 3 de 2ª instancia).

4.1. La Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que la petición presentada por la parte accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha 22 de enero de 2019, entregado efectivamente al señor Cesar Augusto Agudelo Salazar, quien fue la persona que interpuso la petición de reconocimiento pensional. Aclara que en la mencionada comunicación se solicitó se aportaran los documentos necesarios para el estudio de la prestación deprecada, y que, verificadas sus bases, no se observa la radicación de los mismos. Solicita se declare la carencia actual de objeto por existir un hecho superado (fls. 45-55 C. Ppal.).

Posteriormente, se recibió escrito de la misma Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien informó que con la expedición de la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019, la cual se encuentra en trámite de notificación, la vulneración del derecho fundamental de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, ya se encuentra superada, solicitando la declaración de carencia actual de objeto. Anexó copia de la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019 (fls. 76-82 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que resolvió “NEGAR POR IMPROCEDENTE” el amparo implorado; al concluir que es en el escenario de un proceso ordinario laboral donde el accionante debe probar que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama. (fls. 91-96 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte accionante con similares argumentos a los plasmados en el escrito de tutela, indicando que la accionada con la respuesta emitida el 22 de enero de 2019 no realizó un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, dado que, omitió exponer si era viable o no el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su hijo, quien además padece Síndrome de Down, condición lo suficientemente delicada para considerarlo como una persona a todas luces discapacitada, motivo por el cual la exigencia de un mero formalismo (dictamen de pérdida de capacidad laboral) no puede ser el sustento para la negativa de tan importante derecho prestacional, máxime si se tiene en cuenta que los funcionarios de Colpensiones nunca facilitaron la obtención del mismo por intermedio de su departamento de medicina laboral. Solicita se revoque la decisión adoptada, ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor. (fls. 98-99 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera los derechos invocados por la parte accionante, al negar su solicitud de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ; y, si la acción de tutela es procedente para ordenarla.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP).

5. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora MARÍA CORONA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como agente oficiosa de su hijo JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad, al negar su solicitud de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de este último.

2. De los documentos allegados al plenario y de lo informado por la propia parte accionante, en relación con su pretensión de ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de enero de 2019, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, se tiene que, mediante el oficio BZ2019\_832749-0182623 del 22 de enero de 2019 (fls. 38-39 id.), COLPENSIONES le informó a la petente cuales eran los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia y los requisitos que se debían cumplir para ello, además le indicó que, “*(...) Ahora bien, en caso de cumplir con los requisitos y estar dentro de la tabla de beneficiarios ya mencionados deberá allegar los siguientes documentos:*

* *Formato solicitud de prestaciones económicas*
* *Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses*
* *Documento de identidad del solicitante*
* *Formato información de EPS*
* *Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses*
* *Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia.*”. (subrayas de esta Sala).

Posteriormente, Colpensiones informó que con la expedición de la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019, la cual se encuentra en trámite de notificación, la vulneración del derecho fundamental de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, ya se encontraba superada, solicitando la declaración de carencia actual de objeto (fls. 76-82 id.).

3. Así las cosas, lo procedente, es analizar si se lesionó el derecho de petición de la parte accionante, a pesar de que no se invocó como digno de amparo, siguiendo de cerca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en un asunto similar al que ahora se decide, dijo:

“*Las accionantes estimaron en su demanda como vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A., los derechos fundamentales a la vida y al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, del análisis de los presupuestos de hecho antes reseñados se concluye que la controversia jurídica versa sobre la omisión en la que incurrió la entidad accionada en dar respuesta a la solicitud realizada por las accionantes dirigida a obtener el* *reconocimiento de la* *pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Edgardo Enrique de la Hoz Fierro, esposo de la señora Yadelis Oyola Gutiérrez y padre de los menores Yuranis de la Hoz Oyola, Doris Yadira de la Hoz Martínez y Édgar Andrés de la Hoz Martínez, situación que hace ineludible el estudio de la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que no fue invocado en el escrito de tutela. (Subrayas ajenas al texto original).*

*“La controversia que plantea el presente caso, acerca de la definición de la titularidad y reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por la naturaleza puramente legal de estas pretensiones. No obstante, en casos como el presente, es necesario que el juez de tutela verifique si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía…*”[[2]](#footnote-2).

4. La Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición para resolver las que se relacionan con el reconocimiento de pensiones, ha dicho:

*“Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.[[3]](#footnote-3)    
  
Así mismo, este Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional-incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.” [[5]](#footnote-5)*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.*

*(…)*

*Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona…”[[6]](#footnote-6)*

5. Para esta Corporación, con el oficio BZ2019\_832749-0182623 del 22 de enero de 2019, no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a contestarle cuales eran los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia, los requisitos que se debían cumplir para ello, y los documentos que debía allegar.

6. Tampoco con la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019, la vulneración del derecho fundamental de petición se encuentra superada, pues, pese a que dicho acto administrativo ya fue notificado a la parte accionante, tal como se corroboró por esta Sala (fl. 9 cuaderno No. 3 de 2ª instancia), nada se dijo en sus consideraciones, acerca de las especificas razones por las que se pedía la pensión, relacionadas con la especial condición de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, en razón de su situación de discapacidad, que su tío fungía como su padre, era quien velaba por él económicamente y lo acompañó en toda su crianza, y si por estos motivos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional invocada por la peticionaria, este podía ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes como sobrino del causante, si tenía derecho a su reconocimiento, o cuándo se concretaría el mismo.

7. En conclusión, la respuesta fue evasiva, vaga, e incongruente con las especificas razones de la solicitud, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar, existiendo vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la reclamación que elevó a la entidad accionada, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de su hijo discapacitado JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, como sobrino de crianza del causante, quien veía económicamente por él. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de “negar por improcedente” el amparo invocado, no fue acertada.

8. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo del derecho de petición de la parte accionante, efecto para lo cual ordenará a la doctora LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ, en su calidad de SUBDIRECTORA DETERMINACIÓN IV FUNCI ASIG SUB VI de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a dejar sin efecto la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019, y en el mismo lapso, expedir un nuevo acto administrativo en el que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, motivando la decisión en la forma que corresponde y teniendo en cuenta los criterios aquí expuestos.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: CONCEDERel amparo constitucional del derecho de petición de la parte accionante, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ, en su calidad de SUBDIRECTORA DETERMINACIÓN IV FUNCI ASIG SUB VI de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a dejar sin efecto la resolución SUB 165392 del 26 de junio de 2019, y en el mismo lapso, expedir un nuevo acto administrativo en el que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de JUAN MANUEL MONTES MARTÍNEZ, motivando la decisión en la forma que corresponde y teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-51 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver Sentencias T-208 de 2012 , T-411 de 2010 y T-173 de 2013  [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Sentencias SU-97 de 2003 , T-081 de 2007 , T-1128 de 2008 y T-41 de 2010  [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver Sentencias SU-975 de 20013 y T-208 de 2012  [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-511 de 2014, MP: Dr. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-6)